

## **ACUERDO PLENARIO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-004/2015.

**ACTOR:** FRANCISCO GERARDO  
BECERRA ÁVALOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** MARÍA ANTONIETA  
ROJAS RIVERA.

Morelia, Michoacán; a veintiséis de enero de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar, los autos del expediente identificado al rubro, relativo al Recurso de Apelación presentado por Francisco Gerardo Becerra Ávalos por su propio derecho, en contra del Acuerdo CG-04/2015, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se resuelve la solicitud de aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2014-2015, aprobado el dieciséis de enero del año en curso; y,

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- I. **Inicio del Proceso Electoral.** El tres de octubre de dos mil catorce dio inicio el proceso electoral ordinario

local 2014-2015, para elegir Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

- II. Convocatoria.** El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó las Convocatorias dirigidas a los ciudadanos interesados en participar como aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa o integrantes de la planilla de Ayuntamientos de Mayoría Relativa.
- III. Escrito de intención.** El tres de enero de dos mil quince, el ciudadano Francisco Gerardo Becerra Ávalos presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, la solicitud de aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado.
- IV. Acuerdo del Consejo General.** El dieciséis de enero del año en curso, la autoridad responsable, aprobó el acuerdo identificado con clave CG-04/2015, mediante el cual resolvió la solicitud del ciudadano Francisco Gerardo Becerra Ávalos como aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado.
- V. Recurso de Apelación.** Inconforme con el acuerdo citado, el día diecinueve siguiente, el apelante presentó su medio de inconformidad, como Recurso de Apelación.

- VI. Recepción y aviso.** El mismo diecinueve, a las quince horas con cuarenta minutos, se recibió vía fax, el oficio SG-956/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual, avisó de la interposición del recurso en estudio.
- VII. Remisión.** El día veintitrés siguiente, la autoridad responsable, a través del Secretario Ejecutivo, remitió el expediente de mérito y en la misma fecha se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.
- VIII. Turno.** Mediante acuerdo de esa misma data, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y registrarlo bajo la clave TEEM-RAP-004/2015 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
- IX. Radicación.** Mediante proveído de veinticinco de enero de este año, el Magistrado Instructor, radicó el expediente en comento en la Ponencia a su cargo.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, en virtud de no tratarse de una actuación de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo

individual, ya que se trata de una cuestión distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento, lo cual no debe afectar que en el momento procesal oportuno se resuelva el fondo del asunto.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 11/99<sup>1</sup>, de rubro y texto siguiente:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-** *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para*

---

<sup>1</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, Volumen I, intitulado “Jurisprudencia”, páginas 447-449.

*formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.*

Dicho criterio, resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en tanto que el contenido de los dispositivos aludidos en la referida tesis, es similar al de los artículos 64 y 66 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; 5 y 7 fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En el caso concreto, es menester determinar la vía idónea por la que debe darse cause legal a la pretensión planteada por el actor ante esta instancia jurisdiccional, lo que no constituye una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio del Magistrado Instructor, razón por la que se somete a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

**SEGUNDO. Reencauzamiento.** Se propone reencauzar el presente Recurso de Apelación a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en virtud de las consideraciones siguientes:

Del análisis del escrito del recurrente, se advierte que los motivos de inconformidad se sustentan en la vulneración a su derecho político electoral, en su vertiente de ser votado, al habersele negado el registro como aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, ello tomando en consideración que de los puntos petitorios de su escrito de impugnación expresamente manifestó: “...Por lo

anterior expuesto, solicito a este H. Tribunal, resuelva el presente medio de impugnación a mi favor, solicitado registro como aspirante (sic) candidato independiente a gobernador en el proceso electoral 2015...”

Así, el artículo 51, fracción I, de la Ley de Justicia citada, contempla que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral o del referéndum y plebiscito, el Recurso de Apelación será procedente contra los actos, acuerdos o resoluciones del Instituto.

No es óbice, que el ciudadano Francisco Gerardo Becerra Ávalos, haya presentado escrito, en el que menciona “Asunto: Recurso de Apelación”, al respecto, es necesario aclarar que el error en la vía intentada no trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación, sino que dicha circunstancia puede ser subsanada por el órgano jurisdiccional, tal como se desprende del criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia con clave 12/2004,<sup>2</sup> de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”**

Luego, aún cuando el acuerdo impugnado fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y que desde un primer ángulo, cabe la posibilidad de dar seguimiento a la demanda por esa vía de apelación, en el caso específico, debe ponderarse que es un ciudadano por su propio derecho quien acude ante esta instancia en demanda de la protección al derecho fundamental de acceder al cargo de aspirante a

---

<sup>2</sup>Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2005. Compilación oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 173 y 174

Candidato Independiente al Cargo de Gobernador del Estado, por lo que tal materia de análisis se encuentra expresamente prevista en el artículo 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, previamente invocada, cuyo texto prevé:

**ARTÍCULO 73.** *El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando **el ciudadano por sí mismo y en forma individual** o a través de sus representantes legales, **haga valer presuntas violaciones a sus derechos** de votar y **ser votado en las elecciones populares**, de asociarse individual y libremente para tomar parte pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

[...] (Resaltado propio)

Atento a lo anterior y con la finalidad de asegurar un acceso efectivo a la justicia, solicitada por el recurrente Francisco Gerardo Becerra Ávalos, **se propone reencauzar el Recurso de Apelación**, hecho valer, y en su lugar, sustanciar los autos, **mediante un Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, en el cual se estudie la alegada violación al derecho de ser votado, en la modalidad de Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, lo que constituye en esencia, los motivos de inconformidad que invoca y que se advierten de la lectura integral de su escrito de impugnación.

Por lo anteriormente razonado y fundado, se:

## ACUERDA

**PRIMERO.** Se **reencauza** el escrito presentado por Francisco Gerardo Becerra Ávalos a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

**SEGUNDO.** Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para los efectos conducentes.

**NOTIFÍQUESE: personalmente**, al actor; **por oficio**, a la autoridad responsable, acompañando copia certificada del presente acuerdo; **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley en Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y 71, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las trecehoras con treinta minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)  
**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del Acuerdo Plenario del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-004/2015, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, en el que se resolvió lo siguiente: "...**PRIMERO.-** Se reencauza el escrito presentado por Francisco Gerardo Becerra Ávalos a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano", el cual consta de 9 páginas, incluida la presente. Conste.- - - - -